

**INE/CG845/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. ROBERTO GONZÁLEZ GARZA, REPRESENTANTE LEGAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRALVO, NUEVO LEÓN, EL C. RAUL GONZÁLEZ GARZA EN CONTRA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO EL C. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja y alcance presentado por el C. Roberto González Garza, Representante Legal ante la Comisión Municipal Electoral de Nuevo León del Candidato Independiente a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, el C. Raul González Garza.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/382/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Roberto González Garza, en su carácter de Representante Legal del entonces candidato independiente, el c. Raúl González Garza, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 1 a la 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

*H E C H O S*

(…)

*3.- Es de puntual precisión el hecho de que Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional en fecha 29 de abril del presente año, de cinco de la tarde a nueve de la noche realizó una caravana con trescientos vehículos que recorrió la mayoría de las avenidas del Municipio de Cerralvo, pero principalmente las calles Morelos y Guerrero, Colonia Popular y Colonia Botellos.*

*En el evento se utilizaron un tracto camión de la empresa Grúas el Mirador, tres tracto camiones de la empresa “Matrimar”, un camión de pasajeros de la empresa “Pro Máquina” una camioneta tipo pick up adaptada con bocinas (que contenía a un señor haciendo referencia a la banda voladora del Jerry apoyando al candidato), diversos automóviles y camiones todos cubiertos con propaganda y adaptadas con bocinas especiales que emitían mensajes y canciones convocando a votar por Baltazar Gilberto Martínez Ríos candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional. Dichas unidades contenían en su interior cientos de lonas, banderas, gorras, calcomanías, abanicos, micro perforados y diversos artículos propagandísticos del candidato que se regalaron a los ciudadanos del municipio de Cerralvo. Además, se utilizaron varias camionetas tipo pick up con remolques que contenían estructuras adaptadas con lonas y mantas del candidato.*

(…)

*Cabe señalar que la caravana se efectuó en un día y hora hábil puesto que el 29 de abril fue viernes, por ende se documenta que el candidato en pleno uso*

*de investidura como Presidente Municipal se ausentó de sus labores como alcalde para realizar de manera prohibida actos de campaña y proselitismo. Así mismo se acredita que trabajadores del municipio de Cerralvo, (Regidores, Secretario de Ayuntamiento entre otros) participaron en fecha y horas laborales en la caravana, apoyando y repartiendo propaganda del candidato a los ciudadanos.*

*Como acreditación de lo sucedido en fecha 29 de abril del presente año Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional publicó en su página oficial de Facebook lo siguiente: “No tengo palabras para describir lo que siento por la gran muestra de apoyo de la gente, mi gente. Al ver la fila interminable de la caravana hasta me salió una lagrima de emoción eternamente agradecido y como siempre totalmente comprometido con ustedes expectativa de número de carros era 150, fueron más de trescientos Cerralvo ya decidió #niunpasoatras.” Así mismo se confirma mediante una captura de pantalla de la página de Facebook oficial de Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León que sus seguidores y posibles votantes respondían a la publicación con mensajes de aliento y su eslogan de campaña “puro pa delante”, quedando corroborado que la caravana se llevó a cabo generando respuestas de los ciudadanos.*

*(...)”*

**Pruebas presentadas:**

- Constan de tres videos en formato MP4 y siete imágenes en formato jpg en donde se observa la caravana de automóviles, camionetas y camiones de particulares con propaganda del candidato como banderas y playeras de los usuarios de los mismos.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El siete de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 20 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a). El nueve de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente).

b). El doce de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/38333/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/38334/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/38335/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Acción Nacional, C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 30 a la 31 del expediente).

b). Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no se había obtenido respuesta del partido político.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos candidato a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional.**

a) Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio del entonces candidato Baltazar Gilberto Martínez Ríos, al cargo de Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, para efecto de emplazarle y notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 24 a la 25 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha catorce de julio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cédula de notificación y oficio INE/VE/JLE/NL/1117/2018.

b) Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, al cargo de Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, manifestando lo que a la letra dice, (Fojas 43 a la 55 del expediente):

“(…)

*TERCERO.- En cuanto al hecho identificado como número 3, el denunciante se inconforma sobre un supuesto evento realizado en campaña efectuado el 29-veintinueve de abril de la presente anualidad, consistente una caravana que de manera dolosa manifiesta el denunciante haber iniciado a las cinco de la tarde a nueve de la noche, resulta inverosímil pensar que un evento de esa naturaleza pueda prolongarse por tantas horas en un pueblo como Cerralvo, por ello, queda de facto la manifestación de dolo y mala fe del denunciante al sostener falsamente el hecho que denuncia, esto toda vez que no aporta ningún elemento de prueba que acredite, así como manifieste su dicho en relación a la erróneamente supuesta duración del evento denunciado.*

*Por otra parte, de igual forma el denunciante declara falsamente a esa Autoridad, que en la caravana se utilizaron tracto camiones de empresas, un camión de pasajeros de una empresa, diversos automóviles y camiones*

*todos con propaganda del suscrito y que falsamente manifiesta que fueron alquilados para ser utilizados en la caravana, lo cual resulta ser falso, ya que el suscrito niega rotundamente dichos hechos, ya que si bien se llevó a cabo dicha caravana, bajo ninguna circunstancia se realizó el alquiler de ningún tracto camión, así como de ningún otro vehículo, por lo que de manera reiterada se niegan rotundamente los hechos denunciados por la parte actora, ahora bien es de agregar que de los elementos de prueba proporcionados por el denunciante no se justifica su aseveración; asimismo refiere cientos de lonas, bandera, gorras, calcomanías, abanicos, micro perforados y diversos artículos de propaganda del suscrito, reitero la falsedad y la temeraria declaración pues insisto no prueba de manera alguna los hechos que denuncia, por ello se niega de manera rotunda y categoría los hechos expuestos por el denunciante. Máxime cuando es conocido que este tipo de caravanas de vehículos se realiza con los simpatizantes que se quieren sumar a la misma con sus vehículos propios sin que signifique algún gasto para la campaña del candidato postulado por mi representada.*

*A su vez es notorio que la parte actora alude a declaraciones frívolas, así mismo como falsas, esto toda vez que, es de conocimiento público que el día 29 de abril del año en curso fue domingo, y no día viernes, como manifiesta la parte actora, por lo que es claro que de esto se desprende, la falta de lógica que alude el actor, como en su misma manifestación, sostiene de manera temeraria y frívola que me ausenté de mis labores para realizar de manera prohibida actos de campaña y proselitismo, pues falsamente declara que la caravana se efectuó en un día y hora hábil puesto que el día 29-veintinueve de abril fue viernes, argumento por demás insostenible, que deja de manifiesta la mala fe, dolo e intencionalidad de provocar el error de la autoridad para causar un daño, pues es tan simple y sencillo verificar el calendario para corroborar lo anterior.*

*(...)*

*Ahora bien, es falso que haya rebasado de manera alguna el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, como también es falsa y sumamente temeraria la declaración del denunciante al manifestar a esa autoridad que haya utilizado recursos humanos, económicos y materiales en virtud del cargo, además de que he actuado dentro del marco de la legalidad, toda vez que oportunamente se rindió el informe de gastos de campaña, por lo que resultan totalmente improcedentes las supuestas violaciones a las Leyes electorales tanto federales como estatales así como a sus Reglamentos.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Roberto González Garza, Representante Propietario del candidato independiente Raúl González Garza.**

a) Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Roberto González Garza, representante propietario del candidato independiente Raúl González Garza postulado a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, actuación que se ejecutó el día catorce de julio de dos mil dieciocho mediante ocurso INE/VE/JLE/NL/1116/2018 (Fojas 26 a la 27 del expediente).

**X. Solicitud de requerimiento a los, Encargados y/o Propietarios de Grúas el Mirador y/o La Mojarra, Camiones Matrimar y a Camiones Pro Máquinas, Cerralvo, Nuevo León.**

a) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, de Grúas el Mirador, Camiones Matrimar y Pro Máquinas, para efecto de requerirle Sí Participó en la Caravana realizada el día 29 de abril del presente año llevada acabó por el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, En caso de ser afirmativa la respuesta al señalamiento anterior: **a).** – Sí, participó de forma gratuita o recibió algún tipo de pago por ir en la Caravana, b) señale quien fue la persona que emitió el pago, así como la forma del mismo y Las aclaraciones que a su derecho convenga. (Fojas 32 a la 33 del expediente).

b) Con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, Héctor Paredes de la Garza, dio contestación al requerimiento efectuado por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, manifestando que si participó de manera gratuita por lo que no recibió ningún apoyo, por lo que de manera voluntaria participo de la caravana en apoyo al entonces candidato denunciado. (Fojas 67 a la 84 del expediente).

**XI. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.**

a). Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por el Partido Acción Nacional a cargo de Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, del cual se desprende el ID de contabilidad 51378 las pólizas número 8, de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza CNS010406725\_AFAD351\_20180516124025.pdf con fecha de alta diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la póliza número 2, de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza ETIQUETA CERRALVO.jpg con fecha de alta veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la póliza número 17, de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza FACTURA\_A-73.pdf con fecha de alta de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la póliza número 5, de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza CERRALVO F2694.pdf con fecha de alta de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la póliza número 1, de tipo corrección y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza CNS010406725\_AFAD372\_20180523144920.pdf con fecha de alta de doce de junio de dos mil dieciocho y la póliza número 3, de tipo normal y subtipo diario, periodo 1, así como la póliza MICROPEERFORADO CERRALVO.jpg con fecha de alta de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho. (Fojas 61 a la 62 del expediente).

b). Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por el Partido Acción Nacional a cargo de Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, en la cual se procedió a realizar una consulta. (Fojas 63 a la 64 del expediente).

**XII. Acuerdo de alegatos.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Acción Nacional y así como su candidato postulado por el Partido Acción Nacional C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, al cargo de Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 56 del expediente).

**XIII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39790/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Eduardo Ismael Aguilar



Sierra manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 87 a la 88 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de dicho partido político.

**XIV. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos.**

a) Mediante acuerdo del veinte de julio de dos mil dieciocho signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León diligenciar al C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, a fin de notificarle el inicio de la etapa de alegatos para que un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, entonces candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León dio contestación a lo solicitado. (Fojas 101 a la 105 del expediente)

**XV. Notificación de alegatos al representante legal del candidato independiente Raúl González Garza postulado a presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, el C. Roberto Gonzalez Garza.**

a) Mediante acuerdo del veinte de julio de dos mil dieciocho signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León diligenciar al C. Raúl González Garza, a fin de notificarle el inicio de la etapa de alegatos para que un plazo improrrogable de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XVI Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal por el municipio de Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, omitió reportar diversos ingresos o egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

*Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

*Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;*

*(...)*

### **Ley General De Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

*(...)*

### **Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

*Artículo 223.*

*Responsables de la rendición de cuentas*

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituye una presunta omisión en cuanto a la obligación del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

### **Origen del procedimiento**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/382/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Roberto González Garza, en su carácter de Representante Legal del entonces candidato independiente, el c. Raúl González Garza, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral tres de los hechos que se relatan, se denuncia lo siguiente:

“(…)

*3.- Es de puntual precisión el hecho de que Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional en fecha 29 de abril del presente año, de cinco de la tarde a nueve de la noche realizó una caravana con trescientos vehículos que recorrió la mayoría de las avenidas del Municipio de Cerralvo, pero principalmente las calles Morelos y Guerrero, Colonia Popular y Colonia Botellos.*

*En el evento se utilizaron un tracto camión de la empresa Grúas el Mirador, tres tracto camiones de la empresa “Matrimar”, un camión de pasajeros de la empresa “Pro máquina” una camioneta tipo pick up adaptada con bocinas (que contenía a un señor haciendo referencia a la banda voladora del Jerry apoyando al candidato), diversos automóviles y camiones todos cubiertos con propaganda del candidato que manifiestamente fueron alquilados para ser utilizados en la caravana, así como camionetas tipo pick up tapizadas con propaganda y adaptadas con bocinas especiales que emitían mensajes y canciones convocando a votar por Baltazar Gilberto Martínez Ríos candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional. Dichas unidades contenían en su interior cientos de lonas, banderas, gorras, calcomanías, abanicos, micro perforados y diversos artículos propagandísticos del candidato que se regalaron a los ciudadanos del municipio de Cerralvo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

*Además se utilizaron varias camionetas tipo pick-up con remolques que contenían estructuras adaptadas con lonas y mantas del candidato.*

*Cabe señalar que la caravana se efectuó en un día y hora hábil puesto que el 29 de abril fue viernes, por ende se documenta que el candidato en pleno uso de investidura como Presidente Municipal se ausentó de sus labores como alcalde para realizar de manera prohibida actos de campaña y proselitismo. Así mismo se acredita que trabajadores del municipio de Cerralvo (Regidores, Secretario de Ayuntamiento entre otros) participaron en fecha y horas laborales en la caravana, apoyando y repartiendo propaganda del candidato a los ciudadanos.*

*Como acreditación del lo sucedido en fecha 29 de abril del presente año Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León por el Partido Acción Nacional publicó en su página oficial de Facebook lo siguiente: “No tengo palabras para describir los que siento por la gran muestra de apoyo de la gente, mi gente. Al ver la fila interminable de la caravana hasta me salió una lagrima de emoción eternamente agradecido y como siempre totalmente comprometido con ustedes expectativa de número de carros era 150, fueron más de trescientos Cerralvo ya decidió #niunpasoatras.” Así mismo se confirma mediante una captura de pantalla de la página de Facebook oficial de Baltazar Gilberto Martínez Ríos Candidato a reelección para Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León que sus seguidores y posibles votantes respondían a la publicación con mensajes de aliento y su slogan de campaña “puro pa delante” quedando corroborado que la caravana se llevó a cabo generando respuestas de los ciudadanos.*

*(...)*

En síntesis, el quejoso aduce la realización de un evento masivo del cual se pudieran constituir diversos gastos e ingresos que pudieran haber sido omitidos de reportar a la autoridad por el entonces candidato y que en su conjunto pudieran constituir un rebase de topes de gastos de campaña, hechos que de comprobarse debieran configurar una sanción por parte de este Consejo General.

Como elementos de prueba el quejoso aporta un CD, con siete fotografías a su dicho extraídas de la página oficial de la red social Facebook del entonces candidato y 2 videos, supuestamente relativos a la caravana realizada por el incoado a dicho del quejoso, el veintinueve de abril de dosmil diecicho, donde se aprecian diversos automóviles, así como propaganda del entonces candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Por lo anterior, el día siete de julio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión de queja, mediante el cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al quejoso, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al Partido Acción Nacional y su candidato involucrado, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, entonces candidato a Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León a quien se le emplazó.

Una vez que el denunciado C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos conoció de la denuncia en su contra, dio respuesta comentando esencialmente que el quejoso incurre en señalamientos frívolos y por demás temerarios al intentar imputarle hechos de los cuales no tiene prueba.

Sobre la caravana y el día del evento, adujo en primer término que es imposible que en un pueblo como Cerralvo pueda acontecer un evento de la magnitud que describe el quejoso, y que los automóviles que participaron en la misma correspondieron a simpatizantes que por su propia voluntad se unieron al recorrido mientras que en cuanto a la fecha, señala que la aseveración del querellante en cuanto a que la misma, fue denunciada en un día hábil haciendo uso de recursos públicos es por demás falsa, ya que el escrito inicial de queja menciona que dicho evento se realizó el día viernes veintinueve de abril, siendo que tal fecha no existió en el calendario, correspondiendo el día veintinueve a un domingo.

Ahora bien, es necesario mencionar que lo advertido por el quejoso en el párrafo anterior con respecto a la presunta fecha de realización del evento, también fue notado por esta autoridad que al verificar la fecha del veintinueve de abril en el calendario del año dos mil dieciocho corresponde a un día domingo, sin embargo es de relevancia señalar que el quejoso hace énfasis en su escrito de queja que el evento imputado al entonces candidato supuestamente se realizó en días y horas hábiles del ayuntamiento de Cerralvo, por lo cual, la fecha del día veintinueve no puede tomarse por error de redacción del escrito de queja dado que se concatena a la misma un hecho de sabidas cuentas relativo a que los días hábiles son generalmente de lunes a viernes.

De lo anterior es relevante asentar que esta autoridad no tiene elementos de convicción para determinar que día se realizó el presunto evento, por lo cual realizar indagatorias sobre todos y cada uno de los posibles desarrollados por el entonces candidato devendría en una distracción para esta autoridad en cuanto a sus actividades sustantivas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Sin embargo con tal de atender la legítima solicitud del querellante, la Unidad Técnica de Fiscalización abocó su línea de investigación en dos sentidos, la primera en evaluar las pruebas aportadas por el quejoso para determinar si pudiera desprenderse de ellas algún concepto de gasto y la segunda en revisar la contabilidad en línea del incoado a fin de verificar aquellos conceptos que tuviera registrados. Este análisis se desarrollará en dos apartados subsecuentes.

Ahora bien, antes de comenzar la disertación y dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por el denunciado, obteniendo los siguientes resultados:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Egresos</b>
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León	\$44,897.65	\$44,407.93

Por otra parte, en el escrito de queja, el denunciante menciona los nombres de lo que parecen ser tres personas morales que a su dicho, participaron en la caravana denunciada aportando vehículos pesados, por lo cual, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto requiriera información a los encargados y/o Propietarios de Grúas Mirador, Encargado y/o propietario de Camiones Matrimar y al encargado y/o propietario de Camiones “Pro-Máquina”, con el fin de consultarles sobre su presunta participación.

Al respecto mediante escrito fechado el veinte de junio del presente el representante legal de persona moral “Pro-Máquina”, dio contestación al oficio número INE/VE/JLE/NL/1181/2018, manifestando que un camión de pasajeros correspondiente a la empresa, sí participó en la caravana de apertura de campaña del C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, sin mencionar la fecha exacta, y siendo la misma de manera gratuita, por lo cual no se recibió ningún pago.

Sobre el particular, el representante de la persona moral no manifestó haber utilizado el camión para el traslado de simpatizantes o propaganda, por lo que se puede aducir que su acompañamiento en la caravana fue de forma voluntaria al simpatizar con las ideas del entonces candidato y en uso de su libertad política.

Sobre las otras dos empresas que presuntamente participaron no se obtuvo respuesta hasta el momento de elaboración de la presente Resolución.

### **Valoración de las pruebas.**

Ahora bien, una vez descritas las diligencias realizadas, establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar la mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar su dicho, constan de un disco compacto, dentro del cual se anexan tres videos en formato “.mp4”, y siete imágenes en formato “.jpg” presuntamente obtenidas de impresiones de pantalla de la página oficial del entonces candidato en la red social Facebook, los videos relacionados expresamente con el hecho 3 del escrito, mientras que las imágenes no se encuentran vinculadas expresa ni específicamente con los hechos de la queja, por lo cual se valorarán y analizarán en el presente apartado.

Ahora bien, dichos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se encuentran vinculados a otro tipo de documentales privadas o públicas que permitan perfeccionarles, por lo tanto la allegadas en el escrito solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

*algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración a las pruebas contenidas en el medio magnético adjunto al escrito de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja que como ya se explicó previamente son inciertas en lo que corresponde a su fecha.

Si bien es cierto que el evento denunciado pudo haber ocurrido, de los dichos del quejoso no se desprende un asidero jurídico para que esta autoridad valore los posibles gastos en que hubiere incurrido el entonces candidato sin caer en imparcialidad, por lo cual es dable desestimar en un primer momento las acusaciones.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados aun cuando no existiere certeza de su veracidad, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, en búsqueda diversos conceptos dentro de la contabilidad del sujeto incoado a fin de corroborar su ánimo de colaboración en cuanto a su obligación de rendición de cuentas.

Aun con lo anterior esta autoridad debe sustentar todo pronunciamiento en un principio de exhaustividad, valorando en sus extremos todos los elementos de análisis que se encuentren a su disposición, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

En este sentido para efectos de mayor claridad, el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, desahogando primero aquellos elementos que por ser pruebas técnicas no otorgan certeza a esta autoridad sobre la existencia de supuestas infracciones, y en segundo término aquellos elementos que al ser pruebas técnicas no generan certeza sobre la existencia de conceptos de gasto por parte del incoado, pero que derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad, atendiendo al principio de exhaustividad, se encontró que están debidamente reportados.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**Apartado A.** Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de su existencia.

**Apartado B.** Conceptos denunciados de los cuales aun cuando las pruebas no generan certeza sobre su existencia, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

**APARTADO A. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de su existencia.**

Dentro de los hechos del escrito de queja, en el número tres, se advierte que el quejoso denuncia la presunta omisión del reporte de diversos ingresos o egresos, que según su dicho, beneficiaron a candidato denunciado, por concepto de camioneta tipo pick up tapizada con propaganda y adaptada con bocinas, cientos de lonas en el interior de las unidades, gorras, abanicos, varias camionetas con remolques que contenían estructuras adaptadas con lonas y mantas del candidato y los relaciona expresamente con los videos que presenta a través de un disco compacto.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Sin embargo, se puede observar, en cuanto hace al presente apartado, que en el video titulado "Cerralvo de Oro" el cual cuenta con una duración de dos (2) minutos veintitrés (23) segundos, solo presenta contenido de un tránsito vehicular por diversa vialidad, sin que se observe propaganda electoral de partido alguno o candidato, por lo cual, la prueba no genera certeza sobre la existencia del gasto por concepto de propaganda electoral y tampoco de los hechos denunciados.

Por lo expuesto en el apartado precedente, y en segundo lugar los hechos enunciados en el escrito de queja inicial, no están vinculados con las pruebas, toda vez que no son coincidentes con lo que se observa en los videos presentados por el quejoso.

Así pues, los elementos de gasto que se analizan en el presente apartado son los siguientes:

<b>Ref</b>	<b>Concepto</b>
1	Camioneta tipo pick up tapizada conpropaganda y adaptadas con bocinas.
2	Cientos de lonas en el interior de las unidades
3	Gorras
4	Abanicos
5	Varias camionetas con remolques que contenían estructuras adaptadas con lonas y mantas del candidato

En este sentido, en relación a los conceptos que se examinan en el presente apartado, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Empero, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba vinculándolo con dichos conceptos denunciados, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones



respecto de las erogaciones aludidas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada a dirigir la línea de investigación respecto de dichos conceptos.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado, consistentes en un video formato “.mp4” con las características previamente especificadas son improcedentes, por las razones expuestas anteriormente, en donde se argumenta que las pruebas aportadas consistentes en videos, son considerados pruebas técnicas y toda vez que no fue administrado con alguna documental pública no tiene valor probatorio pleno, por lo que no generan certeza sobre la existencia de los hechos.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar concretas y precisas constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos fue candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Nuevo León.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en cuatro videos y siete fotografías los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que los conceptos denunciados no tienen vínculo alguno con las pruebas aportadas, por lo tanto no se puede trazar una línea de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello se declara **infundado** el apartado de estudio.

**APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales aun cuando las pruebas no generan certeza sobre su existencia, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Siguiendo la disertación es necesario referir que aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados ni de los presuntos conceptos de gasto, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte del sujeto incoado, en cuanto a diferentes conceptos que se mencionan en el escrito de queja y en donde esta autoridad encontró coincidencias en sus reportes contables, siendo los siguientes casos:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

Prueba	Título	Concepto de ingreso o egreso observado.	Cantidad	
1	Video Itzel Salinas- Itzel Salinas was live. Mp4 de duración 21 minutos 02 segundos.	Banderas	130	
		Playeras	Aproximado 23	
		Mandil	Aproximado 1	
2	1.jpg 2.jpg 3.jpg Jose Calizto caravana.jpg Whatsapp image 2018-06-27 at 3.25.38 PM (1).jpg Whatsapp image 2018-06-27 at 3.25.38 PM.jpg Whatsapp image 2018-06-27 at 3.25.43 PM.jpg	Banderas	6	
3		Camisa	1	
4			Playera	1
5		Playera		1
6				Playera
7			Playera	
		Playera		
	Playera			1

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten en los videos e imágenes que el quejoso aporta como prueba, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de los entonces candidatos se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

Candidato	Concepto Denunciado	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Número de póliza
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	Banderas	1	Normal	Diario	8
	Calcomanias	1	Normal	Diario	2
	Camisas	1	Normal	Diario	17
	Lona	1	Normal	Diario	5
	Mandil	1	Corrección	Diario	1
	Microperforado	1	Normal	Diario	3

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización se constató que los conceptos de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los conceptos advertidos de las pruebas presentadas por el denunciante, aun cuando las mismas no generan valor probatorio pleno que genere certeza de la existencia de los hechos, fueron debidamente reportados conceptos coincidentes en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la factura correspondientes, así como las evidencias, por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si el denunciado incurrió en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en tres videos y siete imágenes, los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva realizó una visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización, lo que vislumbró que el C Baltazar Gilberto Martínez Ríos, candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, cuenta con el reporte de diversos conceptos coincidentes con los mencionados en el escrito de queja.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, registró en el Sistema Integral de Fiscalización diversas aportaciones y egresos que beneficiaron a su campaña; concluyendo que el sujeto

obligado no vulneró lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los Apartados A y B del **considerando 2** del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Presidente Municipal por Cerralvo, Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos en los términos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/543/2018/NL**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**